

Concepción, ocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece Pablo Manríquez Díaz, abogado, domiciliado en Aníbal Pinto N° 215, Oficina 901, Concepción, por sí, deduciendo recurso de protección en contra de la EMPRESA DICOM EQUIFAX S.A, representada por don Carlos Ellis Johnson Lathrop, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, y, en contra de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA SANTISIMA CONCEPCION, representada por su Rector, don Christian Schmitz Vaccaro, ambos domiciliados en Alonso de Rivera N° 2850, Concepción, Región del Bío Bío, por la privación de sus garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 en sus numerales 4 y 21.

Fundamentando su recurso señala que a raíz de operación proyectada y en cuyo marco era menester acreditar sus antecedentes comerciales, con fecha 27 de diciembre de 2018, solicitó, vía electrónica, informe comercial a la empresa recurrida Dicom Equifax S.A., percatándose que figuraba una deuda ascendente a la suma de 182,57 UTM, cuyo valor consignado en el mismo documento asciende a la suma de \$ 8.828.000.

Añade que la deuda aludida es en favor de la Universidad Católica de la Santísima Concepción y que habría sido informada al referido registro, en el mes de octubre de 2018.

Expresa que hasta la fecha no había tenido inconveniente alguno para obtener financiamiento de instituciones bancarias, lo que quiere decir que la inclusión en dicho registro no ha sido respecto de algún incumplimiento presente, sino que obedece a una situación totalmente extemporánea, cuestión que ha afectado gravemente sus garantías fundamentales protegidas por la Constitución.

Señala que la deuda que se le imputa se hizo exigible el año 2006, de lo que se desprende que han transcurrido más de 12 años desde la supuesta morosidad que figura en los registros de dicha



empresa, producto de la derivación que debe haber efectuado la Universidad de manera extemporánea a la obligación misma y más allá del plazo legal en que se encuentra habilitado para ello.

De lo expuesto precedentemente, respecto al ingreso extemporáneo al registro de deudores que lleva la citada empresa, estima que se han visto conculcadas las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°4 y 21 de la Constitución Política de la República, puesto que los informes entregados por la empresa Dicom Equifax sirven de antecedentes para que diversas instituciones consulten el estado de morosidad de las personas, a su respecto no existe restricción de ningún tipo para que cualquier institución o persona natural, pueda eventualmente disponer de esta información.

Refiere que el problema de lo anterior se traduce en dos aspectos: el primero, relativo al tiempo entre la exigibilidad de la obligación y la publicación de la morosidad y, el segundo respecto a la protección de los datos personales, que en lo concreto ha mermado sus posibilidades, vulnerando el respeto que impone la Constitución a la vida privada

Respecto al primer aspecto indica que lo que está en discusión en esta presentación, no dice relación con la obligación en sí, sino solamente respecto a la inclusión en el registro de deudores, ya que han pasado más de doce años sin tener conocimiento de algún procedimiento de cobro respecto a aquella obligación o de alguna notificación de acción judicial en tal sentido.

Sostiene que el hecho de figurar en el registro que lleva la empresa Dicom Equifax, ha afectado su vida privada, puesto que el registro es utilizado por todas o gran parte de las instituciones financieras y comerciales, afectando en igual medida las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.628, que protege los datos de carácter personal y la cual permite, excepcionalmente, la exposición de datos personales, siempre que dicha información sea *“exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.”*



Al efecto reproduce en lo pertinente, fallo de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago que, en un caso similar, ha acogido la acción constitucional de protección, evidenciando el daño a la vida privada y a la honra.

Asimismo, enfatiza que el motivo de la presente acción constitucional se debe en que toda eventual solicitud crediticia es rechazada de antemano, por el hecho de figurar en el aludido registro, con lo cual se ven mermadas sus posibilidades económicas al no poder acceder a un crédito.

Reitera que la obligación tiene más de doce años sin ser ejecutada. Sin embargo, lo anterior, añade, no es relevante para las instituciones financieras y demás estamentos que utilizan la información contenida en los registro de Equifax, el único antecedente que se basta a sí mismo en las consultas realizadas respecto a la morosidad de una persona, es constar en la nómina, sin tomar en cuenta el tipo de obligación y su exigibilidad.

Expresa que por lo anterior, hace oponible esta acción a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, por cuanto dicha institución, debe haber remitido la información de deuda y que hace que él figure en la nómina de morosos que lleva la empresa Dicom Equifax, sin haber considerado la exigibilidad de la obligación y el tiempo transcurrido. En consecuencia se hace extensible la vulneración de garantías constitucionales a la Universidad aludida.

Añade que existen, además, hechos suficientes que acreditan vulneración a la Ley N° 19.628, puesto que amén de lo dicho respecto a la necesidad de que la información contenida en bancos de datos debe estar actualizada, la misma Ley sobre tratamiento de datos personales, establece la posibilidad de publicar ciertos incumplimientos comerciales, siendo ésta una excepción a la regla de que solo se puede publicar información de carácter personal con expresa autorización del titular. Al respecto cita la norma del artículo 18 inciso primero de la Ley N°19.628, que establece: *“En ningún caso*



pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible”.

En conclusión y de acuerdo a todo lo reseñado en esta presentación, se hace necesario que esta Corte disponga el cese de este actuar arbitrario e ilegal de las recurridas, que no solo afectó, sino que sigue afectando, sus garantías constitucionales, restableciendo el imperio del derecho.

Solicita a esta Corte de Apelaciones se acoja a tramitación el recurso de protección de autos y, en definitiva, se dé lugar a éste declarando: 1) Que el actuar de los recurridos es ilegal y arbitrario, tanto respecto a lo establecido por la Constitución Política, como a las disposiciones legales vigentes, vulnerando las garantías constitucionales de respeto y protección de su vida privada, su honra, además de la vulneración del derecho a la libertad económica. 2) Que se ordene a la recurrida Dicom Equifax eliminar todo antecedente que se refiera a la deuda que se mantiene informada por la Universidad Católica de La Santísima Concepción, de su respectivo informe comercial. 3) Que se ordene a la recurrida Universidad Católica de la Santísima Concepción, abstenerse en lo futuro de remitir e informar la deuda referida en el presente recurso a cualquier registro público de información. 4) En subsidio de lo anterior, se dispongan todas medidas que se estimen procedentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección. 5) Que los recurridos sean condenados al pago de las costas de la presente acción.

INFORMA JUAN IGNACIO SANDOVAL OYANEDER, abogado en representación de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, solicitando el completo rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

Alega en primer lugar la **extemporaneidad del recurso**, ya que el actor tuvo conocimiento de la inclusión de sus datos financieros en



la base de la entidad “Dicom equifax”, desde antes de 30 días corridos contados a la fecha de presentación del recurso, que lo fue el 11 de enero de 2019.

Que, en efecto, según da cuenta documentación que acompaña en un otrosí, el recurrente fue informado oportunamente por su representada de que la deuda que mantiene con la casa de estudios, estaba en situación de mora por crédito solidario, por medio de correo electrónico enviado a todos los ex alumnos que se encuentran en la misma situación, con fecha 03 de octubre de 2018, del siguiente tenor: *“Estimado (a) exalumno (a): Junto con saludar a usted, me permito informar que en nuestros registros su cuenta - deudor por concepto de mora en crédito solidario es de UTM, cuya valorización en pesos es de (UTM al 31-oct-2018).*

En base a lo anterior, agradeceré regularizar su situación moratoria hasta el 18 de octubre del año en curso, posterior a esa fecha, se procederá al ingreso de su morosidad al sistema de registro de datos comerciales, DICOM”.

Sumado a lo anterior, adjunta copia de lista de correos enviados, con fecha y confirmación de lectura, entre los que figura la dirección de correo electrónica del recurrente (que transcribe), que es el mismo correo que figura en el informe comercial que ha acompañado, indicando en la parte derecha fecha y hora en que fue abierto el correo: 04/10/2018 19:20:18. Acompaña también su copia del informe comercial del recurrente, de la empresa Dicom Equifax con fecha de ingreso 24 de octubre de 2018.

En **cuanto al fondo** del asunto discutido, niega y controvierte expresamente los hechos expuestos en el recurso, no existiendo por parte de su representada ningún acto ilegal o arbitrario; agregando que, al existir una controversia, la presente acción constitucional no es la vía idónea para conocer y fallar el caso, toda vez que no es una instancia declarativa de derechos.



En este sentido expresa que el recurrente es deudor de su representada, en su calidad de ex alumno, habiendo contraído dicha deuda en virtud del crédito solidario universitario, sujeto a las disposiciones de la Ley 19.287 que establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario.

Refiere que la existencia de la deuda ha de tenerse por establecida, ya que el mismo recurrente lo reconoce en su libelo, en diversos pasajes del mismo, que transcribe.

De lo anterior, dice, se obtienen dos conclusiones inequívocas, a saber: a) Es efectiva y no controvertida la existencia de una deuda, de la cual la Universidad Católica de la Santísima Concepción es acreedora, y el recurrente, don Pablo Manríquez Díaz, es deudor; y, b) El motivo de su recurso es la exigibilidad de la deuda, lo que es una cuestión que se escapa del arbitrio constitucional y que debe ser conocida y declarada en un juicio ordinario de lato conocimiento, no siendo esta la vía idónea al efecto, motivo suficiente para que se rechace la acción deducida.

Al efecto cita la normativa aplicable al caso en cuestión, constituida por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 19.287, relacionado con el inciso cuarto del artículo 4 de la Ley 19.628, normas que transcribe.

Argumenta que de las normas citadas y los argumentos esgrimidos en este punto, inequívocamente se puede concluir que no existe arbitrariedad o ilegalidad en la conducta de su representada, ya que sólo se ha limitado a hacer uso de los medios legales que dispone para la recuperación de su patrimonio.

Manifiesta que así, no puede atribuírsele a la recurrida una falta de razonabilidad, entendiendo que su representada únicamente utiliza los medios de que dispone para la protección de su patrimonio, existiendo una debida proporción entre su motivo y el fin, motivada por razones fundadas, un hecho cierto y efectivo, que es precisamente la deuda de que es acreedora.



Alega, a continuación, la improcedencia del recurso por inexistencia de garantía constitucional conculcada, ya que la forma en que se ha planteado este libelo de protección, no son claros los hechos en que se funda, ni la forma como se habrían vulnerado las garantías constitucionales que señala.

Refiere que de lo expuesto por el recurrente, no se entiende cuál es el efectivo y real perjuicio que ha sufrido, ya que solo señalar “ hasta ahora no había tenido inconveniente para obtener financiamiento de instituciones bancarias”, en forma alguna puede considerarse suficiente para la procedencia de este arbitrio constitucional, bastando como causal para su rechazo.

En cuanto a la vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, en este punto el recurrente reitera como aspecto a debatir el tiempo que según él media entre la exigibilidad de la deuda y la inclusión de la morosidad en el registro de datos comerciales, cuestión que no es dable discutir en esta sede.

Que, asimismo, insiste el actor en que figurar en el registro de la empresa Dicom Equifax ha afectado su vida privada, sin precisar en qué forma, limitándose a reproducir las disposiciones de la Ley 19.628, cuya supuesta inobservancia le reprocha a su parte, y a citar jurisprudencia, pero no explica claramente de qué modo se han vulnerado sus garantías constitucionales.

Que, en consecuencia, teniendo presente la especial naturaleza del recurso de protección, que es un procedimiento de emergencia, que busca restablecer el statu quo preexistente a la agresión que lo origina, en este caso en concreto, se desconoce cuál es ésta situación anterior que busca recuperar, ya que no explica en qué forma ha cambiado esta susodicha situación.

En cuanto a la vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, no hay en concreto una situación preexistente que se haya visto conculcada.



La sola mención a “ una eventual solicitud crediticia que se vería rechazada de antemano” como se afirma en el recurso, explica que quizás pudiera alguna vez, en un futuro hipotético existir alguna consecuencia negativa que lo afecte, pero lo concreto y real es que hoy, no hay nada que reparar, y, por tanto, nada que restablecer, estando privada esta Corte de adoptar medidas pertinentes. Cita al efecto fallo en este sentido de esta misma Corte.

Finalmente enfatiza que, en el caso de autos, no existe derecho indubitado en favor del recurrente, toda vez que lo que en definitiva el actor pretende, es que este tribunal se pronuncie sobre la exigibilidad de la deuda, o dicho de otro modo, busca un pronunciamiento de fondo de esta Corte, cuestión que claramente escapa a los fines de este arbitrio constitucional.

INFORMA CARLOS DÁVILA IZQUIERDO, abogado, en representación de la recurrida Servicios Equifax Chile Limitada, en adelante indistintamente EQUIFAX, solicitando el rechazo del recurso.

Expone que este recurso de protección deberá ser rechazado, toda vez que su representada ha obrado en todo momento de buena fe, de forma diligente y con estricto apego a sus obligaciones legales y contractuales.

Al respecto expresa que no existe prohibición legal alguna para que registros o bases de datos como lo es EQUIFAX, puedan operar un sistema de intercambio de información sobre el comportamiento de los agentes económicos, industriales o comerciales en el cumplimiento de obligaciones, de manera que no puede ser alegada arbitrariedad alguna.

En este sentido, manifiesta que el espíritu de la legislación actual en esta materia, vale decir realizar actividad económica legítima con arreglo a la Constitución, es proporcionar la mayor cantidad de información al mercado y, en general, a cualquier contratante para que éste pueda estar en condiciones de resolver con una adecuada información, sobre la conveniencia o inconveniencia en la celebración



de una determinada transacción o negocio. Asimismo, la tendencia predominante es que sean de carácter público los registros administrativos e informaciones sobre infracciones.

Refiere que el actuar de su representada se encuentra garantizado por lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, ya que actúa en su propio giro, razón por la cual en ningún caso sería un acto ilegal ni menos arbitrario, que una empresa de su giro procese y transmita antecedentes comerciales aportados por terceros. Reitera que EQUIFAX, conforme a su giro, presta servicios de información comercial a entidades del sector público y privado y a un número importante de personas y es así como los asociados a los distintos sistemas o bases de datos de la empresa, acceden a ella vía terminales conectados a su computador central o telefónicamente.

Menciona, a modo de ejemplo, otros sistemas de información como lo son el denominado BOLCOM (Boletín de Protestos e Impagos) que dice relación con los antecedentes de protestos y aclaraciones publicadas en el Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.; y, por otra parte, dentro de su giro, su representada procesa información aportada por comerciantes, industriales o profesionales asociados a la base de datos BED. Es decir, esta base de datos se confecciona con antecedentes proporcionados por los propios asociados al sistema, como ocurre en el caso de autos.

Añade que el BED tiene como fundamento la transparencia y buena fe en las relaciones comerciales, permitiendo que comerciantes y usuarios en general transen bienes y servicios con mayor tranquilidad y en resguardo de sus respectivos intereses. En este sentido, los aportantes deben informar a EQUIFAX, en el instante que ello ocurra, de los pagos y/o regularizaciones de los registros, utilizando el portal BED aludido, al que acceden mediante una clave de acceso o password secreta.



Manifiesta que todo lo anterior, consta en un contrato que EQUIFAX suscribe con los aportantes de la información, el que detalla y establece contractualmente las obligaciones que asume cada una de las partes contratantes, de manera que el ingreso de información es de entera responsabilidad del aportante, quien libera a su representada de toda responsabilidad derivada del ingreso de datos inexactos, inexistentes, incompletos, erróneos o caducos.

Así, y de contrario a lo sostenido por el recurrente, EQUIFAX no está obligada a realizar, previo al análisis de los antecedentes comerciales que publica, un examen de razonabilidad de la deuda, pues esta obligación no recae en quien la publica, sino en quien la informa para que sea publicada. Cita en este sentido fallo de recurso de protección de esta misma Corte.

Señala que habiendo controversia sobre la procedencia de las publicaciones, EQUIFAX de forma oportuna y diligente procedió a revisar los respaldos de las mismas, de los que se desprende la existencia de una relación contractual entre el recurrente y el aportante de la información la Universidad Católica de la Santísima Concepción, pudiendo constatar que la morosidad se enmarca dentro del sistema de crédito que el Estado de Chile ha implementado para los estudiantes de la educación superior, siendo en este caso el recurrente un beneficiario del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Asimismo, hace presente que el recurrente reconoce la existencia de la deuda y en ningún momento alega el pago de ésta o su extinción por algún otro modo.

Refiere que las actividades de su representada se rigen, en general, por las disposiciones contenidas en la Ley 19.628. Sin embargo, existen ciertos datos personales que tienen una regulación especial, dada la especial naturaleza de los mismos, cuya aplicación es preferente en virtud del principio de especialidad.

Expresa que entre aquellos datos sujetos a regulación especial se encuentran aquellos referidos a incumplimientos o morosidades de



deudores beneficiarios del sistema público de crédito universitario antes referido y que se encuentran al margen de algunos aspectos regulados en la Ley 19.628.

Indica que el estatuto jurídico de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario se encuentra disperso en variadas disposiciones legales, producto de las múltiples modificaciones que se le han introducido a lo largo de los años con el objeto de perfeccionar su otorgamiento y de hacer más eficiente su recuperación y cobranza.

Al efecto cita la normativa legal vigente sobre esta materia, particularmente lo que dispone la Ley 19.287, que modifica las disposiciones de la Ley 18.591 y establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario, y que en su artículo 8° establece que las deudas de crédito universitario tienen plazos de prescripción especialísimos, atendida la particular naturaleza de la obligación, que es de 12 o de 15 años, contados desde que la obligación se hizo exigible dependiendo el caso.

Y que finalmente se dispuso en el artículo 15 inciso final de la Ley 19.287, que “las nóminas de los deudores morosos por las obligaciones a que se refiere la presente ley, serán públicas.”

Que luego, en agosto de 2003, la Ley N° 19.899, incorporó a la Ley N° 19.848, un nuevo artículo 13 bis, que interpreta el artículo 15 de la Ley N° 19.287, estableciendo la inaplicabilidad de la Ley 19.812 respecto de los deudores morosos de crédito universitario.

Que, así, las deudas universitarias morosas del recurrente son plenamente vigentes, no encontrándose caducas al no ser aplicable la limitación de 5 años a que se refiere el inciso 1° del artículo 18 de la Ley N° 19.628 (modificado por la Ley 19.812), toda vez que, por expresa disposición del legislador – Ley 19.899 de 18 de agosto de 2003 - *las nóminas de los deudores morosos de los fondos solidarios de crédito universitario son públicas sin que les haya sido ni les sea aplicable lo establecido en la Ley N° 19.812.*



Sostiene que todo lo anterior ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, citando al efecto varios fallos.

Manifiesta que por lo relacionado, su representada ha obrado en todo momento, con estricto apego a su obligaciones legales y contractuales, por cuanto de los antecedentes aportados al recurso se concluye que existe un vínculo contractual entre el recurrente y la Universidad recurrida; y, asimismo, la deuda proviene del beneficio al que aquel accedió, cual es, el financiamiento de sus estudios superiores a través del crédito universitario con fondos solidarios, encontrándose la publicación de la deuda ajustada a la normativa aplicable, no siendo de esta forma su actuar constitutivo de arbitrariedad o ilegalidad alguna.

Sostiene finalmente que el recurso de protección posee una naturaleza cautelar de derechos y garantías constitucionales, teniendo como objetivo propio y restringido, reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, puesto que con él se procura mantener el statu quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido. Que lo anterior ha llevado a que se excluya de su objeto el conocimiento de controversias que exigen ser resueltas a través de un proceso de lato conocimiento, como acontece en el caso de autos, donde existe una relación contractual que a todas luces excede el ámbito de esta acción constitucional.

Afirma que el recurso de protección deberá ser rechazado, por cuanto no se ha vulnerado garantía constitucional alguna.

Complementando su informe el recurrido Carlos Dávila Izquierdo, en representación de la recurrida SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA, quien señala que el recurrente sólo registra en el canal de ventas online de su representada la compra del informe de 27 de diciembre de 2018, no existiendo compras de otro informe en el periodo que media entre el 24 de octubre de 2018 y el 10 de diciembre



de 2018.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD.**

PRIMERO: Que la recurrida Universidad Católica de la Santísima Concepción ha pedido se rechace el recurso de protección, en atención a que el actor tuvo conocimiento de la inclusión de sus datos financieros en la base de la entidad “Dicom Equifax”, desde antes de 30 días corridos contados a la fecha de presentación del recurso, que lo fue el 11 de enero de 2019.

Indica que según da cuenta documentación que acompaña en un otrosí, el recurrente fue informado oportunamente por su representada de que la deuda que mantiene con la casa de estudios, estaba en situación de mora por crédito solidario, por medio de correo electrónico enviado a todos los ex alumnos que se encuentran en la misma situación, **con fecha 03 de octubre de 2018**, que transcribe.

Y que sumado a lo anterior, y según consta de copia de lista de correos enviados, con fecha y confirmación de lectura, entre los que figura la dirección de correo electrónica del recurrente (que transcribe), que es el mismo correo que figura en el informe comercial que ha acompañado, en la parte derecha se indica fecha y hora en que fue abierto el correo: 04/10/2018 19:20:18. Acompaña también su copia del informe comercial del recurrente, de la empresa Dicom Equifax con fecha de ingreso 24 de octubre de 2018.

De este modo, al recurrir de protección en el 11 de enero de 2019, lo ha sido fuera del plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

SEGUNDO: Que, sin embargo, en estrados, el propio recurrido (UCSC) renunció a la alegación de extemporaneidad que venía sosteniendo en su libelo, tras la información aportada por la otra recurrida EQUIFAX durante el curso de sus propios alegatos.



De este modo, la Corte no se pronunciará sobre la extemporaneidad del recurso, a virtud de la renuncia expresada.

EN CUANTO AL FONDO.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario- o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías –preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

QUINTO: Que en el caso de que se trata, el recurrente hace consistir el acto arbitrario e ilegal en la circunstancia de haber publicado la recurrida EQUIFAX información relativa a su persona, previamente aportada por la Universidad Católica de la Santísima Concepción, también recurrida, en su calidad de moroso de una deuda a favor de la citada Universidad, por concepto de Fondo Solidario de Crédito Universitario, sin haber verificado la primera, la data de exigibilidad de la obligación, 2006, y el tiempo transcurrido a la época de la publicación, octubre de 2018, cuestión que vulnera lo previsto en el artículo 18 de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

SEXTO: Que para resolver como se dirá, cabe consignar que efectivamente del artículo 18, inciso primero, de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada establece: *“En ningún caso*



pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible”.

SEPTIMO: Que, a su turno, el artículo 4°, inciso 1°, de la citada ley, señala como debe efectuarse el tratamiento de los datos personales, que solo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

Sin embargo, la misma ley, en su inciso 5°, establece, en lo que interesa a los fines de este recurso, que no requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, entendiendo como fuentes accesibles al público, según lo dispone el artículo 2 letra i) de esta ley, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

Vale decir, en tales casos, no se requiere autorización para la divulgación de datos personales, precisamente por constar en registros accesibles al público.

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anterior, preciso es consignar que la situación de los deudores morosos de Fondos Solidarios de Crédito Universitario, está regulada expresamente en la Ley 19.287, en tanto en cuanto el artículo 15, inciso 2°, señala que “*Las nóminas de los deudores morosos por las obligaciones a que se refiere la presente ley, serán públicas.*”.

Esta disposición legal fue **interpretada por el artículo 13 bis de la Ley 19.848**, “*en el sentido que las nóminas de los deudores morosos de los fondos solidarios de crédito universitario son públicas sin que les haya sido ni les sea aplicable lo establecido en la Ley N° 19.812*”, texto legal, este último, que modificó los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en



orden a que los datos a que se refiere el artículo 17 de la misma ley, no pueden ser comunicados una vez transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible o se hayan extinguido por el pago u otros modos de extinguir las obligaciones.

De lo anterior se sigue, que conforme a la interpretación que se hizo del artículo 15, inciso 2°, de la Ley 19.287, y a virtud del principio de especialidad, en el caso de los deudores de Fondos Solidarios de Crédito Universitario, resulta perfectamente lícito y legítimo publicar la morosidad vencido el término de cinco años contado desde la exigibilidad de la obligación.

NOVENO: Que, de este modo, y conforme la normativa legal reseñada, la incorporación en los registros de la empresa EQUIFAX del recurrente en tanto deudor moroso del Fondo Solidario del Crédito Universitario, quien mantiene una deuda vigente a favor de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, por este concepto, ascendente a la suma de \$ 8.828.000, no constituye un acto ilegal ni arbitrario como lo sostiene el actor, atendido que por su naturaleza dicha información tiene el carácter de pública y no le es aplicable el límite temporal de cinco años que establece la Ley de Protección de la Vida Privada.

DECIMO: Que, así las cosas, existiendo una deuda vencida proveniente del Fondo Solidario de Crédito Universitario - que el recurrente en todo caso reconoce - para con la recurrida Universidad Católica de la Santísima Concepción, este centro de estudios superiores se encuentra perfectamente legitimado para disponer la publicación de la morosidad del recurrente a través de la empresa recurrida EQUIFAX, circunstancia que lleva a afirmar que lo obrado por ambos organismos se ajusta a la legalidad vigente, no constituyendo tampoco su actuar, un acto arbitrario.

Asimismo, no escapa al criterio de esta Corte, que en la materia de que se trata, subyace un componente de orden moral, desde que el crédito que se le otorgara en su oportunidad al actor le permitió cursar



estudios superiores, de modo que aquello conlleva el compromiso del alumno de retribuirlo, para que otras personas también puedan cursar estudios universitarios, y esto es lo que constituye el componente “solidario” del sistema económico crediticio para fines educacionales.

UNDECIMO: Que, en consecuencia, no existiendo acto ilegal o arbitrario alguno en la publicación o en la entrega de los datos para la publicación, no puede existir vulneración a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°4 y 21 de la Carta Fundamental que se dicen conculcadas, ya que se está en presencia de un acto expresamente autorizado por la ley, y, en tal caso el recurso no puede prosperar.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que se **OMITE PRONUNCIAMIENTO** acerca de la alegación de extemporaneidad formulada en autos, en virtud de lo expuesto en el motivo segundo de esta sentencia; y

II.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso interpuesto en lo principal de su libelo por el recurrente Pablo Manríquez Díaz, en contra de la Empresa Dicom Equifax S.A y de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Titular doña Yolanda Méndez Mardones.

Rol N° 767-2019. Protección.





MMMTXHEZT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Yolanda Mendez M. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, ocho de marzo de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a ocho de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.